OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. Y LA CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S.

Las Partes

(i) **JEIMMY VILLAMIL BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.661.824 de Funza (Cundinamarca), actuando en nombre y representación legal de la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.**, en su calidad de Gerente General, nombrada por la Junta Directiva mediante Acuerdo 04 del 15 de noviembre de 2019, debidamente facultada por la ley y los estatutos, identificada con NIT. 900402616-1 y quien para los efectos del presente contrato se denominará la "**EFR**", y

(ii) **HAIYAN ZHANG** mayor de edad, identificado con Pasaporte No. EH0222722, actuando en nombre y representación legal de la **CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S.**, sociedad debidamente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT. 901351650-1 y quien para efectos del presente contrato se denominará el "**Concesionario**"

Acordamos suscribir el presente Otrosí N° 3 (el "**Otrosí N° 3**") al Contrato de Concesión No. 001 de 2020, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Que el 7 de enero de 2020 la EFR y el Concesionario (las "**Partes**")[1] suscribieron el Contrato de Concesión No. 001 de 2020 cuyo objeto es "*el otorgamiento de una concesión para que el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo todas las actividades necesarias para la financiación, Estudios y Diseños, Gestión Social y Ambiental, ejecución de las Obras de Construcción, las Obras del Taller ANI, las Obras de Adecuación y Reparación de Desvíos, las Obras para Intersecciones Especiales, las Obras para Redes, la Operación, el Mantenimiento, la Reversión Parcial y la Reversión de la infraestructura correspondiente al Regiotram, así como la financiación, Estudios y Diseños, instalación, suministro, pruebas, puesta en marcha, Operación, reposición, Mantenimiento y Reversión del Material Rodante, de los Sistemas Ferroviarios y del SIRAU y la prestación del servicio público de transporte férreo de pasajeros en Bogotá y Cundinamarca a través del Regiotram, incluyendo su Recaudo*" (el "**Contrato**" o el "**Contrato de Concesión**")

2. Que el día 24 de junio de 2020 las Partes suscribieron el Acta de Inicio del Contrato de Concesión (el "**Acta de Inicio**") con la que inició formalmente la ejecución del Contrato de Concesión.

3. Que, el 23 de Julio de 2020 las Partes suscribieron el Otrosí No. 001 de 2020 (el **"Otrosí N° 1"**), por medio del cual ampliaron algunos de los plazos previstos para el cumplimiento de ciertas obligaciones a cargo del Concesionario, con ocasión de las diferentes medidas tomadas a nivel nacional y local en relación con la pandemia del COVID-19, y modificaron el Apéndice

[1] Los términos en mayúscula en este Otrosí No.3 se entenderán de conformidad con las definiciones aquí establecidas y de conformidad con las definiciones previstas en el Contrato de Concesión.

Financiero 2 en lo relacionado con el Valor Máximo De Pago Acumulado Durante La Etapa Preoperativa.

4. Que mediante la suscripción del "ACTA No. 1 DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. Y LA CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S." (el "**Acta de Suspensión Inicial**"), el día 1 de septiembre de 2021, las Partes acordaron suspender algunas actividades del Contrato de Concesión, durante el término de noventa (90) Días, con el fin de buscar soluciones a la controversia surgida entre las Partes en relación con el alcance de la Gestión Predial a cargo de la EFR y sus implicaciones en el diseño del Proyecto.

5. Que mediante la suscripción del "ACTA DE PRÓRROGA No. 1 DEL ACTA No. 1 DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. Y LA CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S" (el "**Acta de Prórroga**"), el día 30 de noviembre de 2021 las Partes acordaron ampliar la suspensión de algunas actividades del Contrato de Concesión, durante el término de cuarenta y cinco (45) Días adicionales.

6. Que, el 18 de enero de 2022, las Partes suscribieron el Otrosí No. 02 (el **"Otrosí N° 2"**) al Contrato de Concesión, por medio del cual acordaron la Franja del Proyecto, sobre la cual la EFR debe llevar a cabo la Gestión Predial y el Concesionario realizar el diseño del Proyecto; así como la modificación de los plazos de algunas de las obligaciones que las Partes deben cumplir durante la Fase Previa, entre otras modificaciones.

7. Que actualmente el Contrato de Concesión se encuentra en la Fase Previa de la Etapa Preoperativa.

B. CONSIDERACIONES RELACIONAS CON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS ESTACIONES ELEVADAS Y REUBICACIÓN DE LA ESTACIÓN AVENIDA CIUDAD DE CALI.

8. Que, el 29 de octubre de 2020, se suscribió entre el Departamento de Cundinamarca, la Secretaría Distrital de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano (**"IDU"**), Transmilenio S.A. y la EFR. el Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación No. 74-2020 en numeración de la EFR, que tiene por objeto *"Aunar esfuerzos entre las partes para (i) realizar los análisis y estudios técnicos, financieros y legales que resultan necesarios para evaluar y, de resultar viable para las Partes, lograr la integración física, operacional, tarifaria y del medio de pago del proyecto Regiotram de Occidente con el Sistema Integrado de Transporte Público – SITP de la ciudad de Bogotá, así como (ii) establecer la viabilidad de los cambios que se derivarían de estos análisis y estudios en el Contrato de Concesión No. 01 del 2020 y en el Contrato de Interventoría No. 28 EFR – 2020."* (el **"Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación"**)

9. Que el plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación se estableció inicialmente en doce (12) meses, contados desde la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. El acta de inicio del

Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación se suscribió el 3 de noviembre de 2020.

10. Que el citado Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación, contempla en su cláusula octava la conformación de un Comité Técnico integrado por 10 representantes de las partes del Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación (el "**Comité Técnico**").

11. Que, de acuerdo con lo establecido en el literal d. de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación, el 11 de octubre de 2021, en sesión No. 10 del Comité Técnico del Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación, se revisaron y discutieron los escenarios de posible integración entre el proyecto Tren de Cercanías Regiotram de Occidente y el Sistema Integrado de Transporte Público en las troncales de Transmilenio de los corredores viales Av. Boyacá, Av. Cra 68 y Av. NQS (en adelante el "**SITP**") de la ciudad de Bogotá y recomendaron seleccionar, dentro de una serie de opciones, el denominado Escenario N° 10, como escenario base para estructurar una primera fase de integración del sistema Regiotram de Occidente con el SITP. Dicho Escenario N° 10 consiste en una integración física que contempla la reubicación de las estaciones "Av. Boyacá", "Carrera 68", "NQS" y Avenida ciudad de Cali "Av. Cali" del Proyecto Regiotram de Occidente, buscando facilitar la integración física del mismo con las troncales de Transmilenio de los corredores viales Av. Boyacá, Av. Cra 68, Av. NQS y Av. Cali, respectivamente, y construyendo las tres primeras sobre los viaductos férreos del Proyecto que pasarán sobre dichas avenidas (las "**Estaciones Elevadas**").

12. Que el denominado Escenario No. 10 comporta adicionalmente las siguientes características: a) Actualización de los proyectos de transporte de la ciudad de Bogotá. b) No incluye integración tarifaria.

13. Que esta integración, generará beneficios a los usuarios que transborden del sistema Regiotram al sistema Transmilenio del SITP y viceversa, impactando positivamente reduciendo el desplazamiento entre estaciones, mejorando la seguridad y accesibilidad de los usuarios y aumentando la demanda del sistema Regiotram de Occidente en los distintos escenarios, en número de abordajes en Bogotá y Cundinamarca.

14. Que, adicionalmente, el Comité Técnico recomendó la celebración de un convenio interadministrativo entre el IDU y la EFR, con el fin de que sean realizados los estudios y diseños a fase III de las obras que se requerirían para construir las Estaciones Elevadas y la reubicación de la Estación Av. Cali, para la integración física con el SITP. En el marco de dicho convenio el IDU aportaría los recursos presupuestales que se requieran y la EFR adicionaría dichas actividades al Contrato de Concesión.

15. Que la reubicación de las estaciones mencionadas genera una mayor demanda de pasajeros, así como mayores beneficios para los usuarios, gracias a la reducción de las distancias y la mayor seguridad física en los intercambios entre las estaciones de los dos sistemas de transporte.

16. Que el día 29 de octubre de 2021, las partes del Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación acordaron prorrogar al plazo de ejecución del Convenio por el término de dieciséis (16) meses.

17. Que dentro del alcance del Concesionario para la Fase Previa se encuentra la elaboración de los Estudios y Diseños, de acuerdo con lo establecido en la Sección 7.1(d), del Contrato de Concesión los cuales comprenden los Estudios y Diseños Principales para las Obras de Construcción, dentro de los cuales se incluyen los Estudios y Diseños de las estaciones del Regiotram.

18. Que, teniendo en cuenta que la función administrativa debe desarrollarse de conformidad con los principios de economía[2], eficiencia[3] y eficacia[4], de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se ha considerado que es más eficiente que sea el Concesionario quien lleve a cabo los estudios y diseños para la construcción de las Estaciones Elevadas y su infraestructura y sistemas relacionados así como la reubicación de la Estación Av. Cali, considerando que es quien actualmente se encuentra elaborando los Estudios y Diseños Principales de las estaciones del Regiotram cuya ubicación se está contemplando ajustar, y que sería quien eventualmente podría ejecutar las Obras de Construcción de dichas estaciones y viaductos, previos los acuerdos a que haya lugar entre las Partes, lo cual podría representar importantes beneficios de cara a una eventual implementación de esta alternativa de integración física.

19. Que, mediante las comunicaciones EFR-301 del 04 de marzo de 2021 y EFR 1070 del 02 de junio de 2021, la EFR solicitó al Concesionario la presentación de una propuesta para la realización de los estudios y diseños Fase III de las Estaciones Elevadas y su infraestructura y sistemas relacionados, así como la reubicación de la Estación Av. Cali.

20. Que mediante comunicación del 9 de noviembre de 2021, Radicado 2-2021-2333, el Concesionario presentó su propuesta económica y técnica de diseños Fase III para el diseño de las Estaciones Elevadas y su infraestructura y sistemas relacionados, así como la reubicación de la Estación Av. Cali (la "**Propuesta del Concesionario**"), por valor de TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL

---

[2] De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de economía: *"[...] las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

[3] De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de eficacia: *"[...]las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

[4] De acuerdo con la Corte Constitucional, el principio de eficiencia ha sido entendido de la siguiente manera: *"Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios"* (Corte Constitucional, sentencia C-826 de 2013., M.P: Luis Ernesto Vargas Silva)

OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.798.227.810), incluido el IVA, la cual se anexa al presente documento.

21. Que la Propuesta del Concesionario fue revisada por la EFR y el IDU para verificar que la misma tiene el alcance necesario para llevar a cabo los estudios y diseños Fase III de las Estaciones Elevadas y su infraestructura y sistemas relacionados, así como la reubicación de la Estación Av. Cali y que el precio propuesto por el Concesionario corresponde a precios de mercado.

22. Que, el día 12 de noviembre de 2021, en desarrollo de lo decidido por el Comité Técnico del Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación, el IDU y la EFR suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 1736 de 2021, derivado del Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación, el cual tiene por objeto: "*... aunar esfuerzos para adelantar los estudios y diseños de las obras requeridas para la integración física entre REGIOTRAM de Occidente y el Sistema Integrado de Transporte de Bogotá*" (el "**Convenio Interadministrativo EFR-IDU**"), por valor de $4.178.050.591, correspondientes a $3.798.227.810 para el desarrollo de los estudios y diseños y $379.822.781 (10% del monto anterior) para el pago de la Interventoría que revisará dichos productos.

23. Que de acuerdo con la cláusula tercera del Convenio Interadministrativo EFR-IDU, el IDU se obligó a aportar los recursos indicados en el numeral anterior necesarios para el desarrollo de los estudios y diseños para la construcción de las Estaciones Elevadas y su infraestructura y sistemas relacionados, así como la reubicación de la Estación Av. Cali buscando su integración física con el SITP, lo cual llevó a cabo mediante una transferencia bancaría a la EFR el día 10 de diciembre de 2021. Por su parte, la EFR se obligó a realizar las gestiones necesarias para adelantar dichos estudios y diseños a través del Concesionario y que serán validados y no objetados por parte del Interventor, considerando la Propuesta del Concesionario, en el marco de los principios de eficacia, economía y eficiencia propios de la función administrativa.

C. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN

24. Que la Sección 7.1(d) del Contrato de Concesión establece como obligación del Concesionario, dentro de la Fase Previa, la siguiente: "*Preparar y presentar al Interventor (con copia a la EFR), para su revisión y no objeción, los documentos, planes y que se señalan en el Apéndice Técnico 1 (entre los que se encuentran los Estudios y Diseños), en los términos y en los plazos máximos previstos en este Contrato o en dicho Apéndice Técnico 1.*"

25. Que, según la Sección 1.84 del Contrato de Concesión, el concepto de Estudios y Diseños incluye los Estudios y Diseños Principales, cuyo alcance, a partir de la Sección 1.85 del Contrato de Concesión, es el siguiente:

> "*1.85 Estudios y Diseños Principales*
>
> ***Corresponden a los estudios y diseños necesarios para la ejecución de las Obras de Construcción**, las Obras para Redes, las Obras para Intersecciones Especiales, la fabricación y los montajes de los Sistemas Ferroviarios y el Material Rodante, el SIRAU, entre otros que se establecen en el Apéndice Técnico 1 y que tendrán el alance y deberán*

cumplir con el detalle mínimo y todas las demás especificaciones señaladas en dicho Apéndice Técnico 1. Estos Estudios y Diseños Principales deberán comprender todas las actividades de diseños detallado en todas y cada una de las áreas técnicas de ingeniería aplicables para las obras respectivas."

26. Que, dentro de las Obras de Construcción para las cuales el Concesionario adelanta los Estudios y Diseños Principales se encuentran las estaciones del Proyecto Regiotram de Occidente, tal y como lo señala la Sección 1.146 del Contrato de Concesión:

"1.146 "Obras de Construcción"

Serán aquellas obras y/o actividades requeridas para la construcción y completa adecuación del Regiotram, incluyendo la reconfiguración de las vías existentes, las demoliciones, el espacio público, ***las estaciones del Regiotram****, la construcción de los patios y talleres necesarios para el Material Rodante, los sistemas de alimentación eléctrica, intersecciones y puentes vehiculares y peatonales, entre otras que iniciarán y se ejecutarán durante la Fase de Construcción – salvo en los casos previstos en las Secciones 12.1(b) y 13.1(c), en donde excepcionalmente algunas de las Obras de Construcción se podrán ejecutar durante la Fase de Marcha Blanca y Puesta en Marcha y/o en la Etapa de Operación y Mantenimiento -, todo de conformidad con el detalle incluido en el Apéndice Técnico 1. En el concepto de Obras de Construcción no se incluyen las Obras del Taller ANI, las Obras de Adecuación y Reparación de Desvíos, las Obras para Redes, las Obras para Intersecciones Especiales, las Obras Menores, las Obras Voluntarias, las Obras y Equipos Complementarios, los Sistemas Ferroviarios, el SIRAU, el Material Rodante, ni la Operación y Mantenimiento del Proyecto."*

27. Que, considerando lo anterior, el Concesionario durante la Fase Previa es el responsable de adelantar los Estudios y Diseños de las estaciones del Proyecto Regiotram de Occidente.

28. Que, en aplicación de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, en especial en la Sección 6.1(e), el Concesionario ha celebrado un Contrato de Diseño con el objetivo de, entre otros, adelantar y ejecutar los Estudios y Diseños Principales.

29. Que la Sección 1 del Apéndice Técnico 1 – Parte 2 – Sección 2.1 (Estudios, Diseños y Construcción) del Contrato de Concesión establece que "*El sistema de transporte deberá contar con 17 estaciones, que deberán estar ubicadas en las abscisas presentadas en la sección 8*".

30. Que la Sección 9.2 del Apéndice Técnico 1 – Parte 2 – Sección 2.1 (Estudios, Diseños y Construcción) del Contrato de Concesión lista las diecisiete (17) estaciones con las que debe contar el Proyecto y las abscisas en las cuales se deben ubicar. Así mismo, concibe que todas las estaciones del Proyecto se desarrollen a nivel. Esto incluye las estaciones "Av. Boyacá", "Carrera 68", "NQS" y "Av. Cali".

31. Que, en ese sentido, se tiene que las estaciones "Av. Boyacá", "Carrera 68", "NQS" y Av. Cali tienen, en los Estudios y Diseños Principales, unas ubicaciones distintas a las requeridas para la posible integración física del Proyecto con el SITP, a partir de lo resuelto por el Comité Técnico

del Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación. Por lo anterior, se hace necesario suscribir un otrosí al Contrato de Concesión que regule la forma en la que el Concesionario llevará a cabo las actividades de diseño alternativo de dichas estaciones, contemplando unas ubicaciones distintas a: (i) las contempladas originalmente en el Contrato de Concesión y (ii) a las que propondrá el Concesionario en sus Estudios y Diseños Principales; sin dejar de lado la presentación de dichos Estudios y Diseños Principales con la ubicación original dichas estaciones.

32. Que la suscripción del presente otrosí tiene el objetivo de buscar una eficiencia técnica y en el uso de los recursos públicos derivados del Convenio Interadministrativo EFR-IDU, teniendo en cuenta que (i) con esta solución existe un ahorro en tiempos y recursos al no tener que desarrollar un nuevo proceso de selección de Concurso de méritos para escoger un consultor para la realización de las actividades, (ii) el Concesionario cuenta con mayores insumos técnicos y mayor conocimiento del Proyecto, lo que le permite desarrollar los estudios y diseños de manera eficiente iii) la propuesta técnica y económica fue sometida a la revisión de la EFR y del IDU para asegurar que el precio pactado corresponde a precios de mercado (ver considerando 19), de modo que resulta más conveniente para la ejecución y desarrollo de las actividades que sea el Concesionario quien lleve a cabo los estudios y diseños de las Estaciones Elevadas y su infraestructura y sistemas relacionados.

33. Que, de acuerdo con la Propuesta del Concesionario, la ejecución de los estudios y diseños de las Estaciones Elevadas y la reubicación de la Av. Cali implica la necesidad de llevar a cabo una adición al Contrato de Concesión (Art. 40 de la Ley 80 de 1993) en una suma equivalente a TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.798.227.810), incluido el IVA, lo que equivale a 3.798,278 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) de 2022.

34. Que, según la Sección 2.3 (a) del Contrato de Concesión, el Valor Estimado del Contrato es de TRES BILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DE PESOS ($3.600.321.000.000) constantes del Mes de Referencia (diciembre de 2018), lo cual es equivalente a 4.608.458,071 SMLMV de 2018.

35. Que, considerando lo anterior, la ejecución de la Propuesta del Concesionario para llevar a cabo los estudios y diseños de las Estaciones Elevadas y su infraestructura y sistemas relacionados supone una adición de **TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE** ($3.798.227.810), incluido el IVA, equivalentes a TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($3.226.767.318) constantes del Mes de Referencia (diciembre de 2018), utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el mes anterior al de la suscripción de este otrosí (es decir, abril de 2022).

36. Que en el marco de lo anterior, el nuevo Valor Estimado del Contrato será de **TRES BILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE**

MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($3.603.547.767.318) constantes del Mes de Referencia.

37. Que la anterior adición no estará incluida dentro de ninguno de los Componentes de la Retribución del Concesionario dispuesta en el Contrato de Concesión, por lo cual el desarrollo de las actividades objeto del presente Otrosí supondrá un esquema de remuneración independiente de aquel actualmente dispuesto por el Contrato de Concesión.

38. Que las Partes están de acuerdo en que las actividades objeto del presente Otrosí, al no estar contempladas dentro del alcance original del Contrato de Concesión, no podrá regirse por los tiempos de entrega del Contrato de Concesión; por lo cual será necesario regular unos nuevos tiempos de entrega para el Concesionario.

39. Que el Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión establece las condiciones y los requisitos que el Concesionario debe cumplir para presentar los Estudios y Diseños Principales.

40. Que la Sección 7.2 del Contrato de Concesión establece las condiciones para la revisión de los de documentos, planes y manuales por parte de la Interventoría; de igual forma, la Sección 8.2 del Contrato de Concesión establece el procedimiento de revisión de los Estudios y Diseños; así como la Sección 8.3 establece las reglas para los ajustes que debe llevar a cabo el Concesionario a los Estudios y Diseños.

41. Que las Partes están de acuerdo en que la ejecución de los estudios y diseños de las Estaciones Elevadas y su infraestructura y sistema relacionados se rijan, *mutatis mutandis*, por las Secciones 7.2, 8.2 y 8.3 del Contrato de Concesión y su Apéndice Técnico 1.

42. Que, así las cosas, las Partes consideran necesaria la celebración de este Otrosí No. 3 para efectos de establecer las reglas que regirán la elaboración de los estudios y diseños de las Estaciones Elevadas y su infraestructura y sistemas relacionados, para la integración física del Proyecto con el SITP, de acuerdo con lo recomendado por el Comité Técnico del Convenio Interadministrativo de Colaboración y Cooperación.

D. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA ADICIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES

43. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los principios orientados de la función pública, contemplan los principios de eficacia, eficiencia y economía, los cuales son aplicables a la contratación estatal, precisamente en el sentido que las autoridades deberán proceder con el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas para el logro de los fines perseguidos al celebrar los contratos.

44. Que respecto del principio de economía en la contratación estatal, el Consejo de Estado ha establecido que: *"En desarrollo del principio de economía que rige la actividad contractual del Estado, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece determinados deberes relacionados con al planeación del contrato, entre estos, los de adelantar los trámites 'con austeridad de tiempo,*

medios y gastos', impedir las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato y analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, 'con antelación al inicio del proceso de selección'."[5] Además, se ha considerado que el principio de economía pretende que la actividad contractual *"no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer las necesidades de la comunidad"*[6]

45. Que por su parte, al respecto del principio de eficiencia, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *"Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios"*[7]

46. Que en cuanto al principio de eficacia, la Corte Constitucional señaló lo siguiente: *"En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado."*[8]

47. Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone:

> *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administradores que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"*; y agrega: *" los particulares por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar los contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

48. Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece:

> *"Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

---

[5] Consejo de Estado., Sección Tercera., sentencia del 7 de mayo de 2021., Exp: 43.055., C.P: María Adriana Marín
[6] Consejo de Estado., Sección Tercera., sentencia del 31 de enero de 2011., Exp: 17.767., C.P: Olga Mélida Valle de la Hoz.
[7] Corte Constitucional, sentencia C-826 de 2013., M.P: Luis Ernesto Vargas Silva
[8] Corte Constitucional, sentencia C-826 de 2013., M.P: Luis Ernesto Vargas Silva

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

(...)

PARÁGRAFO. (...)

***Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales**". (Resaltado fuera del texto).*

49. Que, en relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Corte Constitucional ha considerado que:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para (...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación', entre otros.
(...)

***La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos**, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, **como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo**. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."[9] (Resaltado fuera del texto).*

50. Que, en relación con la posibilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló:

[9] Corte Constitucional., sentencia C-300 de 2012., M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

"En general, es válido afirmar que ***la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública****. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política.*

La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."* [10] *(Resaltado fuera del texto).*

51. Que el Consejo de Estado ha señalado que los contratos de concesión son susceptibles de ser modificados para introducir requerimientos que conduzcan a una mejor prestación del servicio involucrado en la concesión, en función de nuevas exigencias sociales, tecnológicas y/o culturales:

"Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas.

La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos de concesión con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado desde antaño y a él se refieren los ejemplos transcritos anteriormente, dados por los autores Pareja y Sarria.

Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso en los contratos de concesión de servicio público, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos." [11]

52. Que de conformidad con el artículo 40° de la ley 80 de 1993, "*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales (...)*" y "no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

---

10 CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.

11 CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.

53. Que al respecto la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en respuesta a consulta bajo el radicado No. 4201814000000444 8 relacionada en cuanto a la adición de contratos, manifestó en cuanto a la restricción cuantitativa de los adicionales lo siguiente *"(...) Por tal razón, en guarda de la citada restricción del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el valor de la adición expresado en SMLMV debe calcularse con base al salario de la vigencia en la que se celebra el contrato. Sin embargo, cuando se vaya a realizar la adición se debe convertir el valor de la adición expresado en SMMLV de acuerdo con el salario de la vigencia en la que se va a realizar la adición."*

54. Que, al Contrato de Concesión no le resulta extraño el principio de mutabilidad, según el cual el mismo puede ser modificado para conseguir los intereses y finalidades de satisfacción del servicio público (tal y como es la posible integración física del Proyecto con el SITP y el mejoramiento de la movilidad y de la calidad de vida de los ciudadanos). Por lo cual, en relación con la posibilidad de modificación de los contratos estatales, el Consejo de Estado ha considerado:

> *"La adición del contrato puede entenderse como una modificación del mismo [...] Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley.*
>
> *Ahora bien, el legislador en aras de evitar el uso de la figura de la adición para que se oculten nuevos contratos o se subsanen graves errores de planeación, estableció unos limitantes dentro de la Ley 80 de 1993 relativos al tope máximo para realizar la adición, no obstante estos límites solo son aplicables para los convenios y contratos sometidos a la Ley 80 de 1993.*
>
> *Así, es posible establecer que la adición funge como un instrumento para garantizar la continuidad de la ejecución cuando sea necesario incluir elementos no previstos dentro del pacto inicial. Debe resaltarse que estos elementos no previstos no pueden alterar el objeto del contrato, por cuanto, vale diferenciar la adición del contrato con la figura de contrato adicional, en la que en el primero se agrega algo nuevo sin que exista una variación del objeto contractual y en el segundo se varía el objeto contractual o se pactan obligaciones sin relación alguna con el mismo."*[12]

55. Que, en línea con lo anterior, la elaboración de estudios y diseños adicionales por parte del Concesionario no implica una modificación o afectación al objeto del Contrato de Concesión, ya que su objeto permanecerá siendo el mismo delimitado en la Sección 2.2 del Contrato de

---

[12] Consejo de Estado., Sala de Consulta y Servicio Civil., Concepto del 16 de agosto de 1998., C.P: César Hoyos Salazar.

Concesión y seguirá comprendiendo el desarrollo del Proyecto; razón por la cual, la adición comprendida en este Otrosí No. 3 guarda relación con el Contrato de Concesión.

56. Que la sección 23.13 "Modificación del Contrato", Capitulo XXIII "Varios", del Contrato de Concesión establece que "*El Contrato junto con sus Apéndices y Anexos no podrán ser modificados sino por acuerdo escrito debidamente firmado por representantes autorizados de las Partes y con el cumplimiento de los requisitos que impone la Ley Aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la modificación unilateral del mismo por parte de la EFR en los términos de este Contrato y la Ley Aplicable.* "

E. OTRAS CONSIDERACIONES

57. Que, en virtud de lo anterior, las Partes han acordado las condiciones bajo las cuales el Concesionario realizará los estudios y diseños necesarios para la construcción de las Estaciones Elevadas y su infraestructura y sistemas relacionados así como la reubicación de la Estación Av. Cali.

58. Que el alcance del presente otrosí está limitado a la realización de los estudios y diseños necesarios para la construcción de las Estaciones Elevadas y su infraestructura y sistemas relacionados, así como la reubicación de la Estación Av. Cali. En consecuencia, para la construcción de dichas obras o la ejecución de cualquier otra actividad por parte del Concesionario en el marco del Contrato de Concesión, relacionada con dichas Estaciones, será necesario un nuevo acuerdo entre las Partes y la suscripción de un nuevo otrosí en el que las Partes definirían las nuevas condiciones contractuales que regirían la ejecución de cualquier nueva actividad, previa definición de la viabilidad jurídica, técnica y financiera de cualquier eventual nueva modificación al Contrato de Concesión.

59. Que el Interventor del Contrato de Concesión emitió concepto favorable sobre esta modificación contractual mediante comunicación CIRO-EFR-22-100-1071 del 22 de abril de 2022.

En consideración de lo anterior, las Partes

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA – ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ESTACIONES ELEVADAS Y REUBICACIÓN DE LA ESTACIÓN AVENIDA CIUDAD DE CALI: Las Partes acuerdan adicionar al Contrato de Concesión la realización por parte del Concesionario de los estudios y diseños a nivel de detalle (Fase III) necesarios para la construcción de: (i) las Estaciones Elevadas "Av. Boyacá", "Carrera 68" y "NQS" del Proyecto, sobre los viaductos de la Avenida Boyacá, la Avenida Cra. 68 y la Avenida NQS, respectivamente y así como la reubicación de la Estación Av. Cali, y (ii) la infraestructura y sistemas relacionados con dichas estaciones, incluyendo los viaductos férreos con su infraestructura férrea necesaria para la operación del Proyecto (los "**Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas**").

Los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas tendrán el alcance y deberán cumplir con el detalle mínimo y todas las demás especificaciones señaladas en el Anexo 1 del presente Otrosí N° 3, la lista

de entregables y alcance de trabajos específicos por disciplinas establecido en el Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión en lo que no sea aclarado o modificado por el Anexo 1, y deberán comprender todas las actividades de diseño detallado de todas y cada una de las áreas técnicas de ingeniería para las obras respectivas según lo señalado en el alcance del Anexo 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas no incluyen, entre otras actividades:

1) Integración tecnológica o tarifaria, o modificación del sistema de recaudo en los sistemas de transporte.
2) Diseños o modificaciones sobre las estaciones del sistema Transmilenio, más allá de la plataforma de interconexión de los sistemas la cual conectará directamente con el sistema BRT.
3) Las modificaciones o rediseños en otras estaciones o componentes del sistema férreo (suministro eléctrico, señalización ferroviaria, etc.), como consecuencia del incremento de la demanda de usuarios debido a la integración física del Proyecto Regiotram y el SITP.
4) Modificaciones derivadas al esquema de operación del Proyecto Regiotram y los estudios de tránsito derivados del posible incremento de demanda y por ende frecuencia de operación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La realización de los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas por parte del Concesionario de ninguna manera supone la obligación o compromiso por parte del Concesionario de realizar y llevar a cabo las obras y trabajos para la ejecución de dichos Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas, ni el compromiso de la EFR de adicionar esas obras y actividades al Contrato de Concesión. Así, las Partes podrán acordar la construcción de las Estaciones Elevadas y la reubicación de la Estación de la Av. Cali mediante documento separado, y siempre que se considere técnica, jurídica y financieramente viable, siguiendo las reglas del Contrato de Concesión.

CLÁUSULA SEGUNDA – PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS ESTACIONES ELEVADAS Y LA REUBICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE LA AV. CIUDAD DE CALI: El Concesionario deberá elaborar los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas y presentar al Interventor las entregas parciales y finales en las fechas máximas que se señalan en el Anexo 1 del presente Otrosí N° 3.

PARÁGRAFO: Las Partes acuerdan que los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas no hacen parte del concepto de Estudios y Diseños señalado en la Sección 1.84 del Contrato de Concesión, pero les aplicarán las reglas establecidas para éstos en el Apéndice Técnico 1, en lo que no sea aclarado o modificado por el Anexo 1.

CLÁUSULA TERCERA – REVISIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS ESTACIONES ELEVADAS Y LA REUBICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE LA AV. CIUDAD DE CALI: El procedimiento para la revisión de las entregas parciales de los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas será, *mutatis mutandis*, el que se establece en la Sección 7.4 del Contrato de Concesión. A su vez, el procedimiento para la revisión final de los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas será, *mutatis mutandis,* el que se establece en las Secciones 8.2 y 8.3 del Contrato de Concesión.

CLÁUSULA CUARTA – VALOR Y FORMA DE PAGO DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS ESTACIONES ELEVADAS Y LA REUBICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE LA AV. CIUDAD DE CALI: Las Partes acuerdan que el valor de los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas asciende a la suma de **TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE** ($3.798.227.810), incluido el IVA. Esta suma será pagada por la EFR al Concesionario mediante un (1) único pago, una vez la Interventoría otorgue la No Objeción de los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas.

La EFR realizará el pago dentro de los treinta (30) Días siguientes a la presentación de la correspondiente factura por parte del Concesionario, acompañada de los demás documentos exigidos en los procedimientos internos de la EFR para hacer los pagos a sus proveedores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los documentos exigidos para el pago serán los siguientes:

1. La no objeción de los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas por parte de la Interventoría.
2. Acta de pago suscrita entre el Concesionario, la Interventoría y la EFR.
3. Registro Único Tributario- RUT del Concesionario.
4. Factura
5. Certificación bancaria, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
6. Pago de parafiscales- Certificación por parte del Revisor Fiscal y certificado de vigencia de la tarjeta profesional actualizado.
7. Copia de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería o pasaporte del representante legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entiéndase adicionado el Valor Estimado del Contrato de Concesión en **TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE** ($3.798.227.810), que corresponde a 3.798,277 SMLMV, lo cual representa una adición de 0,0824% sobre el Valor Estimado del Contrato de Concesión expresado en SMLMV, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO: Entiéndase para todos los efectos que el nuevo Valor Estimado del Contrato de Concesión será de **TRES BILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($3.603.547.767.318)** constantes del Mes de Referencia (diciembre de 2018).

CLÁUSULA QUINTA – DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El pago del valor de los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2022000168 del 7 de abril de 2022.

CDP NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	EXPEDIDO POR	VALOR

2022000168	7 de abril de 2022	La Dirección Administrativa y Financiera de la EFR	$3.798.227.810

CLÁUSULA SEXTA – GARANTÍAS: El Concesionario se obliga a modificar la Garantía Única de Cumplimiento del Contrato de Concesión contemplada en la sección 16.6 Garantía Única de Cumplimiento en los siguientes términos:

1. Adicionar el valor asegurado del amparo de cumplimiento durante toda la Fase Previa, en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($645.353.464), correspondiente al 20% del valor adicional expresado en pesos del Mes de Referencia.

2. Adicionar el valor asegurado del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales durante toda la Fase Previa, en la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. ($322.676.732), correspondiente al diez por ciento (10%) del valor adicional expresado en pesos del Mes de Referencia.)

3. Incluir un amparo de Calidad del servicio que cubra la calidad de los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas, con un valor asegurado correspondiente a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($645.353.464), correspondiente al veinte por ciento (20%) adicional expresado en pesos del Mes de Referencia y con una vigencia durante toda la Fase Previa y tres (3) años más.

El plazo para que el Concesionario presente la modificación de la Garantía Única de Cumplimiento del Contrato de Concesión será de 30 Días contados a partir de la suscripción del presente Otrosí N° 3.

La revisión y aprobación de la modificación de la Garantía Única de Cumplimiento se realizará en los términos señalados en los literales (b), (c), (d), (e), (f) y (h) de la Sección 16.4 del Contrato de Concesión.

CLÁUSULA SÉPTIMA – SANCIONES Y ESQUEMAS DE APREMIO: Las Partes acuerdan adicionar los siguientes numerales (xxvi) y (xxvii) a la Sección 14.3(a) del Contrato de Concesión:

> *(xxvii) Entrega de los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas: Por no entregar los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas dentro de los términos, tiempo y condiciones señalados en el Contrato, se causará una Multa Tipo 2.*
>
> *(xxviii) Ajuste de los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas: Por no ajustar o atender las observaciones que la EFR y/o el Interventor hagan sobre los Estudios y Diseños de las Estaciones Elevadas, dentro de los términos, tiempos y condiciones señalados en el Contrato y los Apéndices Técnicos, y siempre que dicho ajuste no esté ante una decisión del Amigable Componedor, se causará una Multa Tipo 2.*

OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. Y LA CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE S.A.S.

CLÁUSULA OCTAVA – MATRIZ DE RIESGOS: El presente Otrosí No. 3 no conlleva modificación en la identificación y asignación de riesgos contenidos en el Contrato de Concesión y en sus documentos accesorios, especialmente en lo referido en el Capítulo XVII ECUACIÓN CONTRACTUAL Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS del Contrato de Concesión, por lo cual seguirán siendo aplicables las condiciones allí pactadas.

CLÁUSULA NOVENA – VIGENCIA Y VALIDEZ DE LO NO MODIFICADO: Las demás Secciones y condiciones del Contrato de Concesión y sus Apéndices y Anexos, no modificadas por el presente Otrosí No. 3, conservan plena y total vigencia y validez.

CLÁUSULA DÉCIMA – PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente Otrosí No. 3 se perfecciona con la suscripción de las Partes y será publicado en la plataforma transaccional SECOP II. Para su ejecución se requiere la aprobación de la garantía y el registro presupuestal.

Para constancia se firma en dos (2) originales del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, 6 días del mes de mayo de 2022.

Por la EFR

JEIMMY VILLAMIL BUITRAGO
Gerente General
Empresa Férrea Regional S.A.S.

Por el Concesionario

HAIYAN ZHANG
Apoderado Especial
Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S

Revisó y aprobó: Álvaro Gasca – Duran & Osorio Abogados Asociados – Asesores Externos
Alejandro Atuesta Meneses – Asesor externo
Camilo Jaramillo – Asesor externo
Carolina Pombo Rivera – Directora de Contratación
Alejandro Giraldo Vásquez – Director de Estructuración Financiera
Orlando Santiago Cely – Director Técnico
Iván Dueñas – Subdirector de Operación y Mantenimiento
Proyectó: Gustavo Hinestroza Martínez – Dirección de Contratación EFR